Ley Nº 5391, que modifica el párrafo 924, del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, Nº 1488.
G. O. Nº 8500, del 24 de Agosto de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5391

ARTICULO UNICO.—Se modifica el párrafo 924, del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1488, del 26 de julio de 1947, y que actualmente dice: "Maicena P. N. kilo RD$0.03, para que rija en lo adelante del modo siguiente:

"924 Almidón o fécula comestible
de maíz.... P.N. kilo RD$0.03

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5392, que regula el beneficio de las jubilaciones a los funcionarios y empleados de las instituciones autónomas o semi autónomas del Estado.

G. O. Nº 8500, del 24 de Agosto de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 5392

Art. 1.—La Junta Monetaria, el Consejo de Directores del Banco de Reservas, el Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial y el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad, con la aprobación del Poder Ejecutivo, y con cargo a los fondos de las instituciones que dirigen, podrán conceder, respectivamente, jubilaciones, con pensiones vitalicias a los funcionarios y empleados del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la Corporación Dominicana de Electricidad, y de todas las dependencia de esas instituciones.

Párrafo.—Las disposiciones de esta ley se aplicarán igualmente a cualesquiera otras instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, con excepción de aquellas para las cuales las jubilaciones y pensiones sean o estén reguladas por leyes especiales.

Art. 2.—Dichas jubilaciones podrán ser concedidas cuando los funcionarios y empleados hayan cumplido la edad de 60 años, o antes si el retiro es debido a incapacidad total o permanente para el desempeño de su trabajo habitual.

Art. 3.—La pensión será fijada a base del 2% del promedio del sueldo anual del funcionario o empleado que vaya a ser jubilado, durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, por cada año de servicio en la institución. En este cálculo podrán computarse los servicios prestados por el funcionario o empleado en la institución